

Pares

Trabajos auxiliares tacones	
Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los me- chones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones mechón de aluminio	195
Idem. en mechón de acero	195
Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «bottier» y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo «bottier» y cubano	39
Sección cuñas	
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciado caja en fresa	910
Lijado raspado y marcado	520

16572

RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cementos Uniland, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cementos Uniland, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 31 de mayo tuvo entrada en el Registro de este Ministerio el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, y realizadas algunas gestiones en solicitud de documentos que no habían sido enviados, se reclamaron los mismos, que fueron remitidos el 9 de junio del año en curso a este Centro directivo por la Empresa «Cementos Uniland, S. A.», cuyo Convenio fue suscrito el día 21 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, para entender en el Registro del presente Convenio y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», viene determinada por lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, dado que, según información que obra en el expediente, las actuaciones se realizaron con posterioridad al 15 de marzo;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su inserción en el Registro y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro correspondiente de este Dirección General, del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cementos Uniland, Sociedad Anónima».

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes legales de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Cementos Uniland S. A.».

II CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «CEMENTOS UNILAND, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito, vigencia y duración

Artículo 1.º *Ambito territorial y personal.*—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y afectará a los trabajadores y empleados que presten servicios en los centros de trabajo de la Empresa, sitos en la localidad de Santa Margarita y Monjos (Barcelona), Vallcarca (término municipal de Sitges), oficinas centrales de Barcelona y delegaciones de Lérida, Madrid, Palma de Mallorca y Gerona, con las peculiaridades que en determinadas materias o extremos se establezcan para algún Centro.

El presente Convenio garantiza a todo el personal de la Empresa los salarios de las tablas, como mínimo, creándose para los mandos un plus de mando y dedicación. En la central se mantendrá el complemento personal para aquellos empleados que lo posean.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor desde el día 1 de enero de 1980, salvo indicación expresa en sentido contrario, para materias específicas

Art. 3.º *Duración y revisión salarial.*—La duración de este Convenio se estipula por un plazo de un año, que se iniciará desde su entrada en vigor en 1 de enero de 1980 y finalizará el día 31 de diciembre de 1980.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar el 30 de junio de 1980 el 8,75 por 100, un vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Esta revisión se entiende sobre el salario total que figura en los anexos 1 y 2, incrementándose el plus Convenio en la cantidad resultante, y de igual forma los salarios de central y delegaciones estarán incrementados sobre los mismos conceptos fijos que integran su hoja de salarios.

Art. 4.º *Prórroga.*—Este Convenio quedará automáticamente prorrogado por sucesivos períodos de un año, por tática reducción, si al término de su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes lo denuncia para su rescisión o revisión con tres meses de antelación.

CAPITULO II

Absorción y compensación. Vinculación a la totalidad

REPERCUSION DE LAS MEJORAS

Art. 5.º Absorción y compensación:

a) Las condiciones que se fijan en este Convenio sustituirán íntegramente a las que existían o aplicaban en los respectivos centros, quedando éstas totalmente absorbidas y compensadas en aquéllas.

b) Si durante la vigencia de este Convenio y como consecuencia de precepto legal o norma obligatoria equivalente, se modificase alguna o algunas de las normas reglamentarias que rigen actualmente para los trabajadores en general y para los de las industrias de fabricación de cemento en especial, se compararán globalmente en cómputo anual las nuevas condiciones implantadas y las que en aquel entonces se hallen vigentes en la Empresa, rectificándose éstas en caso de resultar en conjunto inferiores a aquéllas.

c) Para establecer la repetida comparación, serán tenidas en cuenta cada una de las condiciones de la situación existentes y de la nueva. Si el valor resultara superior con las nuevas normas o condiciones, procederá la revisión de las existentes, en forma de que alcance, como mínimo, en cómputo anual dichos valores. En caso contrario, se mantendrá la validez del presente Convenio en la forma pactada.

d) Si, como consecuencia de lo previsto en el presente artículo, fuera preciso revisar el Convenio antes de su término o denuncia, ésta será realizada por una Comisión integrada por tres representantes del personal, que han intervenido en la negociación y tres representantes de la Empresa, la cual deliberará la forma de la revisión y adoptará el acuerdo por medio de votación secreta, siendo suficiente la mitad más uno de los votos para que exista mayoría. En caso de empate que impida decidir sobre uno o varios extremos del acuerdo, serán sometidas las divergencias a la Conselleria del Treball de la Generalitat, quien resolverá definitivamente, previos los informes que estime pertinente recabar.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad de lo pactado.*—Considerando que las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, para el supuesto de no ser aprobada alguna de sus cláusulas por la autoridad laboral, o sea, declarada nula e ineficaz por sentencia firme o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del Convenio, debiendo reconsiderarse nuevamente su contenido.

Art. 7.º *Repercusión de las mejoras.*—Los distintos conceptos retributivos pactados en este Convenio Colectivo quedarán sujetos, en cuanto a su cómputo para la cotización del Régimen General de la Seguridad Social, a lo dispuesto en la legislación vigente.

Por otra parte, tales devengos no se tendrán en cuenta para fijar la cuantía de ningún concepto retributivo, salvo en los supuestos que expresamente se prevean en este Convenio.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 8.º *Organización de turnos rotativos.*—En las fábricas, la Empresa organizará turnos rotativos con el fin de cubrir de modo continuado los puestos que se relacionan y hacer posible el trabajo a las cuarenta y dos horas semanales pactadas, en promedio, según se detalla en el anexo 8, teniendo en cuenta que los ciclos A y B, especificados en el citado anexo, deben ser desarrollados por personas en puestos similares.

Puestos que se relacionan para la planta de Monjos:

- Rotopala.
- Alimentación molinos de crudo.
- Ayudante molinos de crudo.
- Calderas de fuel-oil nuevas.
- Calderas de fuel-oil viejas.
- Ayudante horno IV.
- Ayudante horno V.
- Horneros cuadro centralizado.
- Palistas fábrica.
- Vigilante minas de clinker.
- Molienda de cemento.
- Carga a granel.
- Almacén.
- Laboratorio.
- Mantenimiento mecánico de turno.
- Electricistas de turno.

Puestos que se relacionan para la planta de Vallcarca:

- Molienda de crudo.
- Horneros.
- Ayudantes de hornero.
- Calderas de fuel-oil.
- Vigilantes torre.
- Alimentación hornos.
- Ayudante enfriador.
- Molienda de cemento.
- Transportes internos.
- Portería.
- Almacén.
- Laboratorio.
- Mantenimiento mecánico de turno.
- Electricistas de turno.

Cada puesto de trabajo estará cubierto con cinco personas.

En Monjos se establecen cinco equipos de cinco mecánicos de turno cada uno, a partir de los equipos existentes de tarde y noche y el personal elegido del sobrante de ensacadoras; a estos últimos se les dará la formación profesional correspondiente. El resto del personal de producción y mantenimiento que trabaje en los turnos de mañana y tarde hará las cuarenta y dos horas semanales, teniendo un sábado de trabajo y tres de descanso.

En las canteras de las fábricas el personal trabajará con los ciclos actuales, excepto que, por necesidades de producción, se haga preciso el turno rotativo.

Art. 9.º *Jornada*.—La jornada laboral será de cuarenta y dos horas semanales para todo el personal.

En las fábricas, durante los meses de julio y agosto, el personal técnico y administrativo que realice jornada intensiva trabajará, en promedio, treinta y ocho horas y media.

En la central, desde el 1 de julio al 15 de septiembre, ambos inclusive, la jornada intensiva será de treinta y dos horas y media semanales.

El tiempo de trabajo se computará de modo que al principio de la jornada el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo, estableciéndose a título de prueba durante el presente Convenio que todos los trabajadores, excepto los operadores de cuadro, puedan abandonar el mismo quince minutos antes para lavarse, lo que vendrá señalado en cada turno por la sirena.

Al personal que trabaja ocho horas continuadas se le concede media hora para el bocadillo y se mantiene en Monjos una hora por la noche, sin que pueda exceder del tiempo indicado la ausencia del lugar de trabajo.

Al personal que, a juicio de la Empresa, no pueda abandonar su puesto de trabajo, se le abonará el tiempo correspondiente para el bocadillo.

La jornada de cuarenta y dos horas semanales entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1980, compensándose el exceso de las horas trabajadas desde esta fecha a la firma del Convenio, en forma de descanso, previa conformidad de la Empresa.

Art. 10. *Horario flexible*.—Se establecerá el horario flexible en las dos plantas para el personal administrativo, que estará controlado por reloj.

Dejará de haber horario flexible en cuanto el reloj, por la causa que sea, deje de funcionar. Se establecerá un Reglamento de horario flexible en el que se fijará la permanencia mínima obligatoria, entre otras normas, en el puesto de trabajo. Ver el anexo 6 para Monjos y el 7 para Vallcarca.

En Monjos, únicamente se mantendrá el servicio de autobús para el traslado de personal en los mismos horarios que se venían efectuando, a saber:

Por la mañana, a las ocho horas y a las trece treinta horas.
Por la tarde, a las quince treinta horas y a las dieciocho horas.

En central se mantiene el mismo horario flexible.

Art. 11. *Fiestas*.—Se establecen catorce festivos. Doce de ellos serán los marcados por la Generalitat y los dos restantes corresponderán a las fiestas locales; se acordarán en cada centro de trabajo entre la Empresa y el Comité respectivo.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 12. *Salario base*.—Para el personal obrero de ambas fábricas, tendrá la consideración de salario base el salario mínimo interprofesional vigente en 1 de enero de 1980, teniendo para el restante personal, que cobra mensualmente, la consideración de salario base el salario mínimo de cotización a la Seguridad Social para su categoría, vigente el 1 de enero de 1980.

En la oficina principal de Barcelona y delegaciones de Gerona, Lérida, Madrid y Palma de Mallorca, hasta que se alcance el mayor salario base de cada categoría, quedará bloqueado dicho concepto hasta que todos los perceptores hayan alcanzado la cifra superior. No obstante, los aumentos correspondiente se aplicarán a aquellos que proceda bajo la rúbrica o concepto de complemento de personal, que, a todos los efectos, tendrá la consideración de concepto fijo e inabsorbible.

Art. 13. *Plus Convenio*:

Fábrica de Monjos: Será el establecido en las tablas que se citan en el anexo 1.

Fábrica de Vallcarca: El plus Convenio A y el plus Convenio B será: los establecidos en las tablas que se citan en el anexo 2.

Art. 14. *Plus puesto de trabajo*.—En Vallcarca se mantiene el plus puesto de trabajo, según la tabla del anexo 2.

Art. 15. *Antigüedad*.—En las fábricas, será calculada en base a 692 pesetas diarias, equivalentes al salario mínimo interprofesional, para el personal obrero. Para el personal mensual, se calculará en base al salario mínimo de cotización a la Seguridad Social, cuyo importe será de aplicación durante la vigencia del Convenio.

En la oficina central y delegaciones se establece un aumento del 16 por 100 sobre las antigüedades que figuraban en las tablas de 1979, quedando los importes según anexo 3.

En cualquier caso, el importe por antigüedad tendrá el límite máximo del 50 por 100 del salario base.

Art. 16. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad se abonarán a razón de treinta días para cada pago, calculados sobre el valor diario que represente el dividir entre siete o entre treinta los valores semanales o mensuales, respectivamente, que sumen el sueldo base, el plus Convenio y la antigüedad. En Vallcarca, el plus de Convenio comprende los denominados A y B, para los que lo perciban, y, además para esta planta, se añadirá el plus puesto de trabajo para el personal obrero. También entrará en el cálculo de las gratificaciones extraordinarias para ambas plantas el plus de mando y dedicación, para el personal que lo perciba.

En las oficinas centrales de Barcelona y Delegaciones se abonarán las gratificaciones calculadas en base a todos los conceptos que integran la hoja de salarios, excepto conceptos no fijos.

Art. 17. *Participación en beneficios*.—Para las fábricas se calculará a razón del 6 por 100 sobre los conceptos definidos en el artículo anterior para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias, devengados en el año correspondiente, con exclusión de cualquier otro concepto.

El pago se efectuará como hasta la fecha: Mensualmente repartido a lo largo del año en Vallcarca, central y delegaciones, y en una sola vez en Monjos.

Art. 18. *Horas extraordinarias*.—A partir de la fecha de la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, el importe de las horas extraordinarias se calculará, con arreglo a dicho Estatuto, con el recargo del 75 por 100 para todas las horas extraordinarias realizadas, tanto en días laborables como domingos o festivos.

Desde el 1 de enero y hasta la promulgación del Estatuto el importe de las horas se calculará en la forma que se venía haciendo, pero con las nuevas tablas salariales que figuran en el presente Convenio.

Dejarán de hacerse las horas extraordinarias habituales, no así las que deban efectuarse con motivo de grandes reparaciones.

Art. 19. *Plus de nocturnidad*.—En Monjos, el plus de nocturnidad se calculará a razón del 20 por 100 sobre los conceptos actuales y según las nuevas tablas salariales. A partir de la promulgación del Estatuto, dicho porcentaje será del 25 por 100.

Se establece en Vallcarca el plus de nocturnidad para el personal que trabaje de noche y se les abonará el 25 por 100 sobre la suma de sueldo base, plus Convenio A y B, plus puesto de trabajo y antigüedad. Entrará en vigor a la firma del Convenio.

Art. 20. *Trabajos en domingos, festivos y sábados*.—Al personal de las fábricas de Monjos y Vallcarca que trabaje cualquiera de los tres turnos en domingo o festivos se les abonará la cantidad de dos mil pesetas por turno, además de la retribución que le corresponda.

En la planta de Monjos ya no se abonará el domingo o festivo doble, debiendo compensarse el festivo o domingo trabajado mediante descanso compensatorio.

Al personal que trabaje durante los turnos de tarde o noche del sábado se le abonará mil quinientas pesetas por turno, además de la retribución que le corresponda.

Entrada en vigor a partir de la firma del Convenio.

Art. 21. *Vacaciones*:

a) Las vacaciones tendrán una duración de veintitrés días laborables para todo el personal.

b) En Monjos, las vacaciones se retribuirán con el salario o sueldo base, plus convenio, la antigüedad, el plus de mando y dedicación y el plus retén y el promedio de los incentivos obtenidos en los tres meses naturales anteriores al inicio de las mismas, aquellos productores que los perciban, con exclusión de cualquier otro concepto.

c) En Vallcarca, las vacaciones se retribuirán con el salario o sueldo base, el plus Convenio A, el plus Convenio B, el plus de mando y dedicación y el plus retén, para el que lo perciba, la antigüedad, beneficios, plus puesto de trabajo y el promedio de los incentivos obtenidos en los tres meses naturales anteriores al inicio de las mismas, aquellos productores que los perciban, con exclusión de cualquier otro concepto.

d) En la oficina central de Barcelona y delegaciones las vacaciones se retribuirán con todos los conceptos fijos que integran la hoja salarial.

Para el cálculo de las vacaciones, se considerarán incentivos: Primas de ensacado y cantera.

Art. 22. *Servicio militar.*—Al personal que se encuentra prestando servicio militar, la Empresa le abonará, a sus respectivos vencimientos, las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios. No obstante, para el personal actualmente en plantilla en las oficinas de Barcelona y como garantía «ad-peronam», durante la prestación del servicio militar, le abonará un tercio de sus percepciones durante el tiempo de permanencia en el servicio militar. El personal de nuevo ingreso percibirá exclusivamente las tres pagas indicadas anteriormente.

Art. 23. *Incrementos salariales.*—Para el período 1 de enero al 31 de diciembre de 1980 se aplicarán como sigue:

En Monjos, aumento del 16 por 100 sobre salario base y plus Convenio, después de la actualización del salario base.

En Vallcarca, aumento del 30 por 100 sobre los conceptos de salario base, plus Convenio A, plus Convenio B y plus puesto de trabajo, después de la actualización del salario base, y todo ello para el personal semanal.

Mensuales de Vallcarca: Incremento entre el 16 por 100 y el 30 por 100 sobre la suma de los conceptos de la tabla de salarios, y una vez actualizado el salario base.

Los salarios resultantes de la aplicación de los porcentajes indicados son los que figuran en los anexos 1 y 2.

En central, aumento del 16 por 100 sobre todos los conceptos salariales.

Entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1980.

Art. 24. *Prima de ensacado.*—En Monjos se mantiene la prima de ensacadoras de 1,41 pesetas/tonelada por persona hasta 400 toneladas por turno en la paletizadora «Boubiela», en caso de funcionar, y de 450 toneladas por turno en la paletizadora «Möllers».

Las toneladas que sobrepasen las cifras indicadas se abonarán a 2,82 pesetas/tonelada por persona, a partir de la firma del Convenio.

En Vallcarca se establece esta misma prima a partir de la firma del Convenio aplicándose al mismo número de personas que en Monjos, quedando anulada cualquier otra percepción en esta sección.

Art. 25. *Prima de carga y transporte en cantera.*—La prima para los palistas de la cantera de Monjos seguirá el escalado del anexo 4, a partir de la firma del Convenio.

En Vallcarca se establece una prima para el personal de carga y transporte de cantera, según el anexo 5, entrando éste en vigor a la firma del Convenio.

Art. 26. *Retén de mantenimiento.*—El importe de lo que percibió el personal de mantenimiento de Monjos, en concepto de retén durante el año anterior, se repartirá por semana, a razón de 695 pesetas, con el compromiso formal de acudir a las reparaciones fuera de su horario de trabajo, si la Empresa considerase necesario llamarlo. Asimismo, tendrá derecho al mismo el personal procedente de otras secciones.

Se incluirá en el recibo de salarios como plus retén.

Este mismo plus retén se establece en su forma y cuantía en Vallcarca, anulándose la actual «disponibilidad». Tendrá derecho a este plus retén el personal de nuevo ingreso.

Estrada en vigor a partir de la firma del convenio.

CAPITULO V

Acción social

Art. 27. *Préstamo para adquisición de viviendas.*—La Empresa facilitará préstamos para adquisición de viviendas hasta la cuantía de 400.000 pesetas cada uno de ellos, sin devengo de interés y a devolver en cinco años, a razón de plazos mensuales de igual cuantía.

Los importes de los préstamos, en conjunto, no podrán rebasar la cifra de 9.000.000 de pesetas en cada una de las plantas de Monjos y Vallcarca y de 3.000.000 de pesetas para los oficinas centrales de Barcelona y delegaciones.

Art. 28. *Transporte.*—La Empresa facilitará un servicio de autocares para el traslado de sus trabajadores a las plantas de Monjos y Vallcarca, y, en su defecto, les serán facilitados los abonos de ferrocarril correspondientes.

El personal actualmente en plantilla y que no utiliza el vehículo de la Empresa por hallarse fuera de la ruta fijada por el autocar, que actualmente percibe la cantidad de cinco pesetas por kilómetro hasta un radio de 25 kilómetros, percibirá la cantidad de seis pesetas por kilómetro a partir de 1 de enero

1980. El personal de nuevo ingreso no percibirá cantidad alguna, sea cual fuere la distancia a que se encuentre su residencia.

Art. 29. *Local comedor.*—En la planta de Vallcarca se habilitará un local para la instalación del comedor laboral con subvención parcial de las comidas por la Empresa.

Art. 30. *Ayuda a hospitalizados.*—En caso de hospitalización por incapacidad laboral transitoria (enfermedad o accidente de trabajo), y por el tiempo que dure la hospitalización, la Empresa completará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario real.

Art. 31. *Muerte o invalidez.*—Se garantiza al beneficiario designado por el trabajador, o al mismo en caso de invalidez, la percepción por una sola vez, de: Un millón de pesetas en caso de muerte natural o invalidez total o permanente; dos millones de pesetas en caso de muerte por accidente, y tres millones de pesetas en caso de muerte por accidente de circulación. Dicha garantía para cada empleado o trabajador, tendrá vigencia: Para el riesgo de invalidez, hasta los sesenta y cinco años, así como el complemento por muerte en accidente y el complemento por muerte en accidente de circulación; para el riesgo de muerte, mientras se halle en activo en la Empresa, independientemente de su edad.

De los importes a que se refiere el párrafo anterior se deducirán, en su caso, aquellas indemnizaciones que por las mismas causas de fallecimiento o invalidez absoluta pudiera instituir en el futuro la Seguridad Social, o que por resolución judicial u Organismos oficiales se viera la Empresa obligada a satisfacer por cualquier motivo a los interesados o sus beneficiarios.

Art. 32. *Orfandad.*—En los casos de orfandad originados por fallecimiento de trabajadores o empleados en activo, la Empresa garantiza para cada hijo huérfano vivo o póstumo, menor de dieciocho años, una cantidad única consistente en un 2 por 100 del capital de un millón de pesetas asegurado por muerte por cada año que falte a los hijos del asegurado para alcanzar la edad de dieciocho años. Se aplicará un redondeo por encima en fracciones de mil pesetas.

El pago, por una sola vez, de la cantidad correspondiente se efectuará al padre o la madre de los huérfanos o, en su defecto, a la persona designada por el trabajador.

Art. 33. *Edad de jubilación.* En cuanto al premio de jubilación, serán beneficiarios del mismo los trabajadores que voluntariamente se jubilen entre los sesenta y cinco años, así como los que, independientemente de su edad, causen baja en la Empresa por invalidez absoluta y permanente.

Para ser beneficiario del complemento de jubilación, en su caso, es condición indispensable que el productor solicite necesariamente al alcanzar los sesenta y cinco años de edad y no con anterioridad o posterioridad a dicha edad, excepto que por motivos o circunstancias especiales la propia Empresa aconseje la jubilación anticipada del productor o solicite del mismo su continuación en situación de activo, en cuyo caso dichas excepciones no significarán la pérdida de ningún derecho.

Art. 34. *Premio de jubilación.*—Consistirá en la entrega de, por una sola vez, una cantidad equivalente a cuatro días de salario por cada año o fracción de año de antigüedad en la Empresa.

A efectos de la base de cálculo, se tomarán exclusivamente los siguientes conceptos brutos correspondientes a la última mensualidad devengada, en su caso, como si estuvieran en activo: Salario base, antigüedad, plus Convenio A y B, plus mando y dedicación, plus puesto de trabajo, complemento personal, pagas extras y beneficios.

Además del premio antes citado, la Empresa abonará a los trabajadores que se jubilen entre los sesenta y cinco años cien mil pesetas por cada año que falte para llegar a los sesenta y cinco años, hasta un máximo de quinientas mil pesetas, facultad que se aplicará en todo caso al criterio de la Empresa y siempre que la jubilación sea consecuencia de enfermedad. En este caso, dichos trabajadores no tendrán derecho a acogerse al complemento de jubilación garantizado por la Empresa en el artículo 35.

En su caso, se deducirán los impuestos que pudiesen corresponder al perceptor en cualquier momento.

Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1980.

Art. 35. *Complemento de jubilación:*

a) La Empresa garantiza la percepción del 80 por 100 de los salarios brutos devengados por conceptos fijos, incluidas pagas extraordinarias y de beneficios, a los trabajadores y empleados que, necesariamente, se jubilen a la edad de sesenta y cinco años, a excepción de los casos contemplados en el párrafo segundo del artículo 33, a los que no afectará la limitación de edad de jubilación indicada.

El complemento correspondiente será calculado en base al salario que percibía el productor en el momento de cumplir los sesenta y cinco años de edad. En su caso, se deducirán los impuestos que pudiesen corresponder al perceptor en cualquier momento.

b) La percepción del 80 por 100 garantizado por conceptos fijos consistirá, en su caso, en un complemento a cargo de la Empresa que, conjuntamente con la prestación concedida por la Seguridad Social, haga el total garantizado. Se aplicará un redondeo por encima en fracciones de mil pesetas.

c) Al viudo o viuda o persona que sin vínculo de parentesco hubiere convivido habitualmente con el productor jubilado o jubilada, la Empresa garantizará el 50 por 100 de la pensión complementaria que en vida pudiese percibir el trabajador. Para tener derecho a esta prestación, el beneficiario o beneficiaria del jubilado fallecido deberá haber alcanzado como mi-

nimo la edad de sesenta años. En cualquier caso, el hecho de contraer el beneficiario o beneficiaria matrimonio significará una renuncia expresa a la percepción de la pensión asignada por la Empresa.

d) Los complementos de jubilación que actualmente abona la Empresa se multiplicarán por 1,05 a partir de 1 de enero de 1980.

Art. 36. *Ayuda a enfermos.*—La Empresa abonará al personal de la fábrica de Monjos que cause baja por enfermedad la cantidad de cien pesetas diarias, como ayuda a enfermos, únicamente al personal obrero.

A todo el personal mensual, cuando esté de baja por enfermedad o accidente, se le abonará el mismo sueldo que cuando esté en activo.

Art. 37. *Prendas de trabajo.*—La Empresa entregará al personal de Producción y Mantenimiento de las dos fábricas dos pantalones, dos cazadoras y dos camisas al año; al resto del personal le será entregado dos chaquetas y dos camisas.

Al personal femenino se le entregarán dos batas. En central se entregará a los ordenanzas, conserjes y chóferes el correspondiente uniforme. En delegaciones se entregará la misma ropa de trabajo que en las fábricas.

Art. 38. *Lote de Navidad.*—La Empresa entregará a todo el personal de la misma, y dentro del mes de diciembre, un obsequio de productos alimenticios para celebrar las fiestas de Navidad, cuyo importe no será inferior a mil pesetas.

Art. 39. *Normas complementarias.*—Las estipulaciones de carácter social establecidas tienen el carácter de complementarias de la Seguridad Social, por lo que cualquier variación que en esta materia se introduzca por parte de los órganos rectores de la Seguridad Social dejará sin efecto lo establecido, que deberá adaptarse, en su caso, a las nuevas normas oficiales.

Art. 40. *Salario mínimo interprofesional.*—Las retribuciones pactadas superan sobradamente en cómputo anual y global a las derivadas de la estricta aplicación del salario mínimo interprofesional vigente, aun cuando algún concepto específico e individualmente considerado pueda resultar cuantitativamente inferior, por lo que, en aplicación del artículo del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, se entenderán tácita y automáticamente compensadas en cómputo anual tales conceptos, manteniéndose en su cuantía convenida.

Art. 41. *Legislación aplicable.*—En lo no previsto en el presente Convenio y los prorrogados se estará a lo dispuesto en la legislación general de trabajo y en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 42. *Servicio médico.*—El personal mensual de central tendrá derecho a la asistencia médica en un centro médico; el personal mensual de las plantas tendrá este mismo derecho a criterio del Director de cada planta.

Monjos, 21 de abril de 1980.

ANEXO 1

Tabla salarial de la planta de Monjos

	Sueldo base	Plus Convenio	Total
<i>Mensuales</i>			
Ingenieros y Licenciados	38.850	52.697	91.547
Titulado medio	32.160	48.590	80.750
Jefe Administrativo de primera ...	27.990	50.923	78.913
Jefe de Taller, Adjuntos Jefes de Servicio	27.990	47.923	75.913
Jefe Administrativo de segunda ...	27.990	49.432	77.422
Jefe de turno, Jefe de sección, Delineante Superior, Ayudante no titulado y Maestro electricista ...	24.720	48.909	73.629
Oficial 1.º Administrativo	22.920	52.207	75.127
Delineante de 1.º Encargado	24.720	44.841	69.561
Analista de 1.º Administrativo, Delineante de 2.º	24.720	41.347	66.067
Analista de 2.º	22.920	43.147	66.067
Dependiente de economato	24.720	39.266	63.986
Guarda Jurado	22.500	39.405	61.905
Auxiliar Administrativo, Telefonista y Calcedor	22.500	39.263	61.763
Basculero	22.500	38.690	61.190
Vigilante	22.500	38.160	60.660
Mujer de limpieza	22.500	37.856	60.356
Auxiliar de economato	22.500	35.651	58.151
Aspirante Administrativo de diecisiete a dieciocho años	22.500	34.659	57.159
Aspirante Administrativo de catorce a quince años	13.700	33.528	47.228
Aspirante Administrativo de catorce a quince años	8.700	29.340	38.040
<i>Semanales</i>			
Oficial 1.º B	4.844	10.317	15.161
Oficial 1.º A	4.844	9.630	14.474
Oficial 1.º	4.814	8.994	13.838
Oficial 2.º y Especialista de 1.º ...	4.844	8.832	13.676
Especialista de 2.º	4.844	8.200	13.044
Especialista	4.844	7.778	12.622
Peón	4.844	7.049	11.893

	Sueldo base	Plus Convenio	Total
<i>Mensuales</i>			
Aprendiz de cuarto año	2.968	7.930	10.898
Aprendiz de tercer año	2.968	6.927	9.895
Aprendiz de segundo año	1.876	6.701	8.577
Aprendiz de primer año	1.876	5.620	7.496

ANEXO 2

Tabla salarial de la planta de Vallarca

	Sueldo base	Plus Convenio A	Plus Convenio B	Total
<i>Técnicos:</i>				
Ingenieros y Licenciados	38.850	48.922	3.775	91.547
Titulado Medio	32.160	44.815	3.775	80.750
Adjunto Jefe Servicio	27.990	44.148	3.775	75.913
Jefe de Taller	27.990	44.148	3.775	75.913
Jefe de Sección	24.720	45.134	3.775	73.629
Jefe de Turno	24.720	45.134	3.775	73.629
Delineante Superior	24.720	45.134	3.775	73.629
Ayudante no titulado	24.720	45.134	3.775	73.629
Maestro electricista	24.720	45.134	3.775	73.629
Encargado	24.720	34.732	3.775	63.227
Delineante de primera	24.720	34.732	3.775	63.227
Analista de primera	24.720	30.804	3.775	59.299
Analista de segunda	24.720	28.938	3.775	57.433
Delineante de segunda	24.720	28.938	3.775	57.433
<i>Administrativos y Subalternos:</i>				
Jefe de primera	27.990	47.148	3.775	78.913
Jefe de segunda	27.990	45.857	3.775	77.422
Oficial de primera	22.920	39.873	3.775	66.568
Oficial de segunda	22.920	30.738	3.775	57.433
Auxiliar	22.500	23.207	3.775	49.482
Telefonista	22.500	30.200	3.775	56.475
Calcedor	22.500	23.207	3.775	49.482
Guarda Jurado	22.500	23.207	3.775	49.482
<i>Operarios:</i>				
Oficial de primera	692	726	124	1.542
Oficial de segunda	692	648	124	1.464
Oficial de tercera	692	630	124	1.446
Especialista	692	600	124	1.416
Mujer limpieza	692	582	124	1.398

Plus de puesto de trabajo en la planta de Vallarca

	Ptas./hora
Barrenista cargador cantera	59
Barrenista perforador cantera	59
Artillero	35
Ayudante perforador	35
Moliner Palero cantera-Jefe Equipo	74
Palero cargadora cantera	66
Palero excavadora «Rapier»	66
Moliner Triturador «Smith»	40
Palero cargadora	66
Conductor primera vehículos	51
Conductor segunda vehículos	40
Conductor grúa Jones y «dumper» «Ausa»	33
Operario cinta cantera	33
Moliner crudo	55
Auxiliar moliner crudo	40
Operario hangar materias primas	40
Vigilante cinta hangar	40
Operario filtro eléctrico y bombas crudo	35
Operario homogeneización	35
Hornero	79
Auxiliar hornero	55
Operario Torre «Dopol»	40
Operario enfriador y cadena	35
Operario fuel-oil	35
Operario rodillos	35
Moliner Cemento	55
Gruista puente grúa	46
Auxiliar moliner de cemento	40
Operario bombas de cemento y enfriador	40
Operario filtros de mangas	35
Vigilante de envase	40
Operario cargas de cubas	35
Operario silos de cemento	35
Ensacador	35
Recontador	35

	Ptas./hora
Estibador	35
Maquinista paletizadora	35
Ensayador de turno	35
Auxiliar laboratorio	35
Operario toma muestras	35
Gruista carga de barcos	38
Basculero	35
Marinero	35
Portero fábrica	35
Recadero interior	35
Operario estantería almacén	35
Servicios generales de Producción	29
Ayudante Encargado de Mantenimiento	74
Electricista instrumentación	74
Electricista especialista	69
Mecánico especialista	69
Verificador de materiales	66
Mecánico de vehículos y compresores	65
Visitador de Mantenimiento Preventivo	65
Preparador de trabajos	65
Tornero fresador	50
Soldador	50
Mecánico electricista	50
Engrador mantenimiento preventivo	44
Albañil refractarista J. E.	50
Operario control mantenimiento	52
Fontanero	44
Auxiliar electricista	44
Auxiliar vehículos y compresores	44
Auxiliar mecánico especialista	44
Auxiliar de instrumentación	40
Auxiliar de montaje	37
Auxiliar de mecanización	40
Albañil refractarista	40
Carpintero	44
Auxiliar engrase preventivo	40
Auxiliar mecánico	35
Pintor	35
Servicios generales de mantenimiento	29
Encargado transportes internos	66
Despachante	40

ANEXO 3

Antigüedad de central y delegaciones

Categorías	Pesetas mes	
	Bienios	Quinquenios
Auxiliar	2.204	3.132
Telefonista	2.552	3.712
Chóferes y Subalternos	2.552	3.712
Oficial de segunda	3.248	4.640
Oficial de primera	3.944	5.568
Jefes de segunda	4.080	5.800
Jefes de primera	4.408	6.380
Jefes asistencia técnica	4.408	6.380
Personal directivo	5.800	8.120
Peón	1.740	2.436
Especialista	1.972	2.868
Oficial segunda obrero	2.668	3.712
Encargado mecánico	3.248	4.640

ANEXO 4

Primas para los Palistas que alimentan las machacadoras móviles de la cantera en la planta de Monjos

	Ptas./hora
Alimentando con dos palas:	
Inferior a 40 paladas	0,00
De 42 a 43 paladas	22,20
De 44 a 45 paladas	33,30
De 46 a 47 paladas	44,40
De 48 a 49 paladas	55,50
De 50 a 52 paladas	66,60
De 53 a 55 paladas	77,70
De 55 a 57 paladas	88,80
Superior a 57 paladas	99,90
Alimentando con una pala:	
Inferior a 20 paladas	0,00
De 21 a 25 paladas	22,20
De 26 a 27 paladas	33,30

Alimentando con una pala:

	Ptas/hora
De 28 a 29 paladas	44,40
De 30 a 31 paladas	55,50
De 32 a 33 paladas	66,60
De 34 a 35 paladas	77,70
De 35 a 36 paladas	88,80
Superior a 36 paladas	99,90

Nota: Las horas sujetas a prima serán las correspondientes al horómetro de la machacadora.

ANEXO 5

Primas de carga y transporte en la cantera de Vallcarca

	Ptas/hora
Inferior a 300 toneladas/hora	0,00
De 300 a 310 toneladas/hora	22,20
De 311 a 320 toneladas/hora	33,30
De 321 a 330 toneladas/hora	44,40
De 331 a 340 toneladas/hora	55,50
De 341 a 350 toneladas/hora	66,60
De 351 a 360 toneladas/hora	77,70
De 361 a 370 toneladas/hora	88,80
Superior a 370 toneladas/hora	99,80

Para el cálculo de las toneladas/hora, se considerarán los camiones con una carga por viaje de 33 toneladas, El fraude comprobado sobre el tonelaje por viaje, significará la pérdida de la prima.

ANEXO 6

Reglamento de Horario Flexible en Monjos

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Se establece el horario flexible para todo el personal de Administración de esta planta que trabaje a horario partido.

Art. 2.º *Tiempos flexibles y obligados.*—Se establecen los siguientes periodos de tiempo:

Horario de invierno (1 de septiembre a 30 de junio):

De lunes a viernes: De 8 horas a 13,30 horas y de 15,30 horas a 18 horas.

Sábados alternos: De 8 horas a 12 horas.

Mañana:	7,30 a 8,30 h.	De 13 h. a 14 h.
Tarde:	15 h. a 16 h.	De 16,30 h. a 19,30 h.

Tiempo flexible: De 7,30 horas a 8,30 horas = 1 hora.

Tiempo obligado: De 8,30 horas a 13 horas = 4 horas 30 minutos.

Tiempo flexible: De 13 horas a 14 horas = 1 hora.

Pausa obligada: De 14 horas a 15 horas = 1 hora.

Tiempo flexible: De 15 horas a 16 horas = 1 hora.

Tiempo obligado: De 16 horas a 16,30 horas = 0 horas 30 minutos.

Tiempo flexible: De 16,30 horas a 19,30 horas = 3 horas.

Horario de verano (1 de julio al 31 de agosto):

Lunes: de 7 horas a 14 horas.

Martes, miércoles, jueves y viernes: de 6,45 horas a 14 horas.

Sábados alternos: De 7 horas a 12 horas.

6,30 h. a 7,30 h.	13,30 h. a 14,30 h.
(Cada ciclo de dos semanas = 38 h. 30 m./semana)	

Tiempo flexible: de 6,30 horas a 7,30 horas = 1 hora.

Tiempo obligado: De 7,30 horas a 13,30 horas = 6 horas.

Tiempo flexible: De 13,30 horas a 14,30 horas = 1 hora.

Durante el período de pausa obligada no se permitirá la permanencia de los empleados en la oficina.

Art. 3.º *Desviaciones.*—El horario flexible permite a cada empleado fijar por sí mismo el comienzo y fin de su jornada de trabajo, dentro de los límites flexibles fijados en el artículo 2.º Únicamente está obligado todo el personal a permanecer en su puesto de trabajo durante los periodos de tiempo obligados y alcanzar dentro de cada ciclo de dos semanas las horas totales pactadas en el artículo 2.º, admitiéndose una desviación máxima positiva de tres horas y negativa de dos. El tiempo acumulado a favor del empleado, superior a tres horas, se desestimará. Para facilitar el auto-control cada día se colocará junto a los contadores una indicación del número de horas que han debido justificarse por jornada normal. La comparación de esta cifra con la lectura que arroje el contador indicará automáticamente la situación de déficit o superávit del empleado.

Art. 4.º *Fichas de control.*—El sistema de control de H. F. se realiza mediante una unidad básica o reloj, programada, y

contadores para fichas de control que acumulan el tiempo de permanencia en el trabajo. Cada empleado dispondrá de una ficha con su fotografía. Esta ficha sirve para poner en marcha y parar el contador individual y está diseñada de forma que sólo puede utilizarse en el propio contador. La ficha codificada quedará custodiada bajo responsabilidad personal de cada empleado. En caso de olvido de la misma, el empleado deberá dar cuenta de esta circunstancia a Control H. F.; en caso de extravío, deberá abonar el importe de la nueva ficha.

Art. 5.º *Operativa práctica.*—Cada empleado, al empezar el trabajo por la mañana o por la tarde, deberá introducir su ficha en la ranura de su contador. El contador se pone en marcha indicándolo mediante una señal luminosa. A la salida al mediodía o por la tarde retirará la ficha del contador, con lo cual éste dejará de acumular tiempo.

Las faltas de puntualidad dentro del tiempo obligado se controlarán y serán objeto de la sanción correspondiente de acuerdo con el Estatuto del Trabajador.

Al empleado que al salir del trabajo se le olvidara retirar la ficha se le computará como tiempo trabajado desde el inicio del tiempo obligado.

La persona designada a tal fin retirará a las catorce horas y a las diecinueve treinta horas en invierno y a las catorce treinta horas en verano las fichas que queden en los contadores, dando cuenta de las mismas a Control H. F. Por la tarde, o a la mañana siguiente, la entregarán a sus propietarios.

Art. 6.º *Ausencias y permisos.*—El personal no podrá efectuar salidas exteriores sin la autorización del Jefe de Departamento correspondiente. Las ausencias se controlarán mediante hojas de incidencias según la operativa siguiente:

a) Salidas exteriores por motivos de trabajo.—En el caso de salidas exteriores por motivos de trabajo el empleado deberá retirar su ficha del contador, acumulándose el tiempo trabajado en el exterior a través de hojas de incidencias. Si se trata de una gestión breve en la que existe seguridad de que el empleado regresará a su trabajo antes de la hora de cierre, podrá dejar su ficha en el contador.

b) Ausencias justificadas por el Estatuto de los Trabajadores (artículo 37).—Las ausencias al trabajo originadas por enfermedad o motivos familiares graves darán lugar por cada día de ausencia a la acumulación del tiempo correspondiente a una jornada, que se desglosa de cinco horas treinta minutos por la mañana y dos horas treinta minutos por la tarde en horario de invierno y siete horas en horario de verano. El tiempo empleado en deberes de carácter público se computará como trabajado.

c) Ausencias por motivos particulares.—Las ausencias por motivos particulares no contempladas en el Estatuto de los Trabajadores serán permitidas sólo en casos extraordinarios por el Jefe del Departamento, que comprobará la marcha del trabajo del empleado y la situación de su contador. Estas ausencias no darán lugar a acumulación de tiempo.

Art. 7.º *Cómputo mensual de horas.*—Finalizado el mes, Control H. F. calculará el saldo de cada empleado, anotando las horas de cada uno de los contadores, que quedarán nuevamente a cero, y sumando los tiempos registrados a través de las hojas de incidencia. La situación de cada empleado quedará reflejada en las hojas de control que mensualmente se enviarán al interesado y al Director de Planta.

Art. 8.º *Varios.*—Cuando en un departamento existan necesidades excepcionales que requieran un tiempo adicional, el tiempo utilizado se compensará mediante acuerdos con el Jefe del Departamento, quien llevará el control del mismo.

En el caso de compensación por tiempo, se incluirán los correspondientes permisos en hojas de incidencias para su contabilización en Control H. F.

Nota: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la firma del Convenio.

ANEXO AL HORARIO FLEXIBLE DE PLANTA DE MONJOS

Normas adicionales

Primera.—La persona encargada de atender la centralita de teléfonos, así como expediciones, se atenderá al horario inflexible señalado en el artículo 2.º, sea éste en invierno o bien en verano.

Segunda.—No será aplicable el artículo 3.º

Tercera.—Los olvidos en introducir o retirar las fichas se contarán desde el inicio o fin del horario que figura en el artículo 2.º

Cuarta.—Dejará de haber horario flexible en cuanto el reloj deje de funcionar, sea por motivos que sean.

HOJA DE INCIDENCIAS

Fecha:

Nombre:

Vacaciones	<input type="checkbox"/>	De	a
Enfermedad	<input type="checkbox"/>	De	a
Permisos	<input type="checkbox"/>	Motivo	
Visita médico	<input type="checkbox"/>		
Horas fuera horario	<input type="checkbox"/>		
Viajes	<input type="checkbox"/>		
Otros	<input type="checkbox"/>		

Hora salida: Autorizado por: Interesado:

Hora llegada:

Número de horas:

ANEXO 7

Planta de Vallcarca

Horario personal administrativo

Horario de invierno (1 de septiembre al 30 de junio):

Lunes a viernes: de 8 horas a 14 horas y de 15 horas a 17,10 horas.

Sábados: de 8 horas a 12 horas.

.....
7,30 a 9 h.	9 a 13 h.	13 a 15 h.	15 a 16,30 h.	16,30 a 18,30 h.
.....				
Tiempo flexible.				
.....				
Tiempo obligado.				

Tiempo flexible: De 7,30 horas a 9 horas = 1 hora 30 minutos.
 Tiempo obligado: De 9 horas a 13 horas = 4 horas.
 Tiempo flexible: 13 horas a 15 horas = 2 horas.
 Tiempo obligado: 15 horas a 16,30 horas = 1 hora 30 minutos.

Tiempo flexible: 16,30 horas a 18,30 horas = 2 horas.

Horario de verano (1 de julio al 31 de agosto):

Lunes a viernes: De 7 horas a 14 horas.

Sábado: De 8 horas a 12 horas.

.....
6,30 a 7,30 h.	7,30 a 13,30 h.	13,30 a 14,30 h.		

Tiempo flexible: De 6,30 horas a 7,30 horas = 1 hora.
 Tiempo obligado: De 7,30 hora a 13,30 horas = 6 horas.
 Tiempo flexible: 13,30 horas a 14,30 horas = 1 hora.
 En el tiempo flexible de trece a quince horas correspondiente al horario de invierno existirá una hora de pausa obligada.

ANEXO 8

Ciclo B

	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D									
Mañana	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	
Tarde	3	3	2	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	
Noche	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2		
Suplente			5	5	5	5	5			4	4	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1		
Descanso	2	2	3	3	4	4	4	1	1	2	2	3	3	3	3	3	3	3	5	5	1	1	2	2	2	4	4	5	5	1	1	1	1	3	3	4	4
	5	5						4	4										3	3						2	2					1	1				

Ciclo A

	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D	
Mañana	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	
Tarde	3	3	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	
Noche	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2		
Suplente	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1			
Descanso	2	2	3	3	4	4	4	1	1	2	2	3	3	3	5	5	1	1	2	2	2	4	4	5	5	1	1	1	3	3	4	4	5	5	5	
					5	5						4	4						3	3						2	2								1	1

16573 RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 23 de mayo de 1980, suscrito entre la representación de la Empresa y la de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, de la Ley Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA EMPRESA «COMPANIA ESPAÑOLA DE GAS, S. A.» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Ambito del Convenio

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la Compañía Española de Gas, S. A., y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Murcia, Santander y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios en los citados centros de trabajo o cualquier otro que en el futuro pueda establecerse o en comisión de servicio, excepto el alto personal a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Independientemente de la fecha de aprobación por la autoridad laboral y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1980 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 4.º Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que, consideradas en su conjunto, resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º Las remuneraciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial anexa a este Convenio. En el caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio del año en curso el 7,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directa, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Art. 6.º El plus especial por trabajo en domingos y festivos, a percibir por el personal que preste sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el anexo II de este Convenio.

Art. 7.º El personal que por conveniencias del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa, que no sea motocicleta, percibirá un plus de conducción de 25 pesetas por cada día en que efectúe dichas funciones.

Art. 8.º El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos percibirá, 100 pesetas más mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda, respetándose las condiciones más beneficiosas.

Art. 9.º El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de diez pesetas por cada hora de utilización efectiva del mismo.

Art. 10. El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos como mínimo el 25 por 100 de su tiempo mensual percibirá un plus de turno, equivalente al 5 por 100 de su salario base diario durante el tiempo que preste su trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde. Si fueran los de mañana, tarde y noche, la cuantía del plus será del 10 por 100.

Art. 11. Los pluses a que se hace referencia no tendrán repercusión alguna para el cálculo de las horas extraordinarias.

CAPITULO III

Otras condiciones

Art. 12. Las fábricas que durante el verano de 1979 disfrutaron del régimen de jornada continuada, la disfrutarán también este verano.

Art. 13. *Vacaciones.*—El periodo anual mínimo de vacaciones será de veintiocho días naturales. Respecto a la forma y fecha de su disfrute se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y en la vigente Ordenanza Laboral, procurando la Empresa complacer las peticiones del personal, siempre que ello sea posible.

Art. 14. *Fondo de auxilios extraordinarios.*—La cuantía del fondo de auxilios extraordinarios se elevará en un 25 por 100.

Art. 15. Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipará a mediados del mes la cantidad de 12.000 pesetas a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoría laboral.

CAPITULO IV

Denuncia del Convenio

Art. 16. La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

Art. 17. Denunciado el Convenio, la tramitación del que deba sustituirle se iniciará durante el mes de febrero del año siguiente.

CAPITULO V

Aplicación del Convenio

Art. 18. En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

Art. 19. La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por los siguientes señores:

Titulares: José Ramos de la Cámara, Luis Materredona Alonso, Juan Giménez Mandado y Juan Alvarez Rodríguez.

Suplentes: Cayetano Borso di Carminati Cuiñat, Manuel Ignacio Ribes García, José Antonio Frutos Serrano y Gabriel Echániz Pérez.

ANEXO 1

Tabla salarial

Niveles retributivos	Salarios base mensuales	Niveles retributivos	Salarios base mensuales
1	45.240	7	26.680
2	35.960	8	26.216
3	34.800	9	25.752
4	31.900	10	25.288
5	29.000	11	24.824
6	27.840	12	24.433

Los anteriores salarios base mensuales están referidos a 30,4375 días.